



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR**

EMAIL: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) enero de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	DELISOEL PADILLA GALVIS
DEMANDADO	ORLANDO ELÍAS MURRA BAMBÚ Y ORLANDO WUARNIZO MONROY
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2022-00238-00

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de **DELISOEL PADILLA GALVIS** a través de apoderado judicial en contra de **ORLANDO ELÍAS MURRA BAMBÚ Y ORLANDO WUARNIZO MONROY**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso que este Despacho procediera sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se advierte que esta Agencia Judicial carece de competencia atendiendo a las siguientes consideraciones:

En efecto la competencia en materia laboral se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; conforme al *art 5 del C.P.L y S.S. modificado por el art 3 de la ley 712 de 2001*, de tal forma la norma consagra un fuero electivo, pues el actor puede escoger entre presentar la demanda en el lugar en donde haya prestado el servicio o en el lugar del domicilio del demandado.

Ahora bien, de los hechos del libelo introductorio no se evidencia que el último lugar donde se haya prestado el servicio sea el Circuito de Aguachica Cesar, si no de conformidad con el numeral **PRIMERO** este fue en la finca EL PALMAR, ubicada en el Municipio de Nuchi Casanare y, por lo tanto, así como esta planteada la demanda, esta Agencia Judicial no sería competente para conocer del presente proceso.

Por otro lado, y revisado el acápite de las notificaciones se observa que los demandados tienen su domicilio en Yopal y Nuchi Casanare respectivamente, y conforme al factor territorial, esta Agencia Judicial no sería competente para conocer de la presente demanda.

Analizado lo anterior tenemos que serían competentes los Juzgados Laborales del Circuito de Yopal Casanare por ser el circuito de lugar donde se prestó el servicio y por ser este el domicilio de los demandados.

Conforme a las consideraciones anotadas, se ordenará remitir al competente **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE YOPAL -CASANARE (REPARTO)**.

Se reconocerá personería para actuar al apoderado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, a esta agencia judicial incompetente para conocer de este asunto, en los términos indicado en la motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR, la presente demanda, conforme a lo considerado.

TERCERO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que proceda a indicar a que Juzgado desea se remitirá la presente demanda, conforme a lo considerado.

CUARTO: Ordénese remitir la demanda a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANERE (REPARTO)**, conforme a lo considerado.

QUINTO: RECONOCER, personería para actuar al doctor **ARGEMIRO SANCHEZ PÉREZ**. Identificado con C.C. 18.912.778 expedida en Aguachica Cesar y T.P. 4608 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JEUZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d52ffeaaea8ae4e78a6e127453b95a078ea0547827a69a32149a729905437**

Documento generado en 12/07/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **EUGENIO RAFAEL GOMEZ MENDEZ** contra **LUIS ALBERTO URREGO CONTRERAS**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. Lo pedido en los numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y NOVENO** no tiene su fundamento factico Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**", para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos.
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **PRIMERO**; inicio de la relación laboral, lugar de trabajo y cargo desempeñado en el numeral **QUINTO**; no indicar cuales son las prestaciones sociales impagas las cuales debe clasificarlas en numerales separados en atención a que cada una de ellas son hechos diferentes, **CUARTO**; en este numeral acumula salud, pensión y riesgos "LOS HECHOS Y OMISIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS".
3. Cada prestación social de se debe indicar en numerales diferentes, tanto como en las pretensiones como en los fundamentos facticos.
4. No se acredita dentro de libelo introductorio, que se haya remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de correo electrónico o correo en físico, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.
5. Deberá aportar la historia laboral que relacionada como pruebas y anexos de la demanda.

Se le recuerda a la parte demandante que una vez presente escrito de subsanación a esta Agencia Judicial, deberá también ser remitido a la parte demandadas a través de correo electrónico acreditando lo anterior, a la luz del *inciso 4 del Art 6 del decreto 806 del 2020*.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Reconózcase personería al profesional del derecho Dr. **CIRO ALFONSO BUENO VERA**, con C.C. 91.298.099 y T.P 232.994 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho **CIRO ALFONSO BUENO VERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c2c6d232c194dacc5ec240bd370f7263d6a9d24aed804290c33da9df16ca9**

Documento generado en 12/07/2022 11:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA, CESAR
Email: j01lctoaguachioca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de julio dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad, para determinar si la parte demandante subsanó las irregularidades que se le pusieron en conocimiento en auto del junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se observa en el expediente digital escrito de subsanación, pero el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto de fecha Junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022), respecto a las siguientes falencias a saber:

- Se observa que dio cumplimiento con lo ordenado en numeral **PRIMERO** del auto de inadmisión al incluir los fundamentos facticos de lo pedido en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del acápite de las condenas, pero de la forma como están subsanados genera acumulación del hecho primero, circunstancia que impide tener por subsanada la demanda.

Lo anterior No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S, acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma, acumulando en el numeral del acápite de los hechos MODALIDAD DE CONTRATO, EXTEROS LABORALES, IMPAGO DE CESANTIAS, INTERESES DE CESANTIAS, SALUD Y PENSION.

Conforme a lo anterior el apoderado de la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y ante tal deficiencia no hay alternativa diferente a rechazar la demanda. Con fundamento en el *artículo 28 C.P.T. y S.S. en conc. Artículo 85 C.P.C. Subrogado D.E. 2282/89 artículo 1 numeral 37.*

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda de **DIANA BELEN MELO ARIAS** contra **DIEGO ANDRES GARNICA DE LA ESPRIELLA** con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el Archivo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperio Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97b51929a56b1bab851a42f74227947970bce751e46c6a278bf205eca29a9890

Documento generado en 12/07/2022 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>